

Constancia Secretarial. Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, 21 de abril de 2022, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 8 de abril de 2022, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, Medellín, 28 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2019 00484 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Novotechno de Colombia S.A.S.
Demandado	Furel S.A.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos.
Interloc.	# 0615.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Se incorpora al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que radica recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido 8 de abril de 2022, por medio del cual, entre otros, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad o no del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de los numerales cuarto (4º) y quinto (5º) del auto proferido el 8 de abril de 2022, por medio de los cuales se repuso, de manera parcial, el mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, negando el mandamiento de pago de la presunta factura 22403.

De conformidad con lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., **“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”**

(Negrilla y subraya nuestras).

Por lo antes expuesto, no es procedente impartir trámite alguno a la reposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de los

numerales 4° y 5° del auto proferido el 8 de abril de 2022, con relación a la reposición parcial del auto que libró mandamiento de pago.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el artículo 438 del C.G.P., indica que: “...El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Por lo que, en vista de que, en el auto recurrido, se repuso parcialmente el mandamiento de pago, y se revocó la orden de pago que se había emitido por la presunta factura número 22403, de conformidad con dicho artículo 438 del C.G.P., se estima procedente conceder el recurso de apelación, en el efecto **suspensivo**, por expresa disposición legal, ante el Honorable **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente híbrido, de manera únicamente virtual, para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte **demandante, recurrente**, el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), frente a dicha providencia, so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

De ser procedente, conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad, previo el respectivo traslado del escrito de sustentación que se presentare, a la parte demandada; se remitirá COPIA de las piezas procesales antes mencionadas, de manera digital, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), en contra de la decisión impugnada.

Por tratarse de la remisión de un expediente híbrido, donde ya se encuentra digitalizada la parte física, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad; NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como lo exige el artículo 324 del C.G.P. para otros eventos; pero **se le advierte** al apoderado judicial de la parte demandante, que en el caso de que el superior, solicite el envío de alguna pieza procesal en físico, deberá aportar, en el término que eventualmente se le indique, la evidencia de la constitución del arancel judicial.

Por todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Incorporar al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente el 21 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo. Declarar improcedente el trámite del recurso de reposición presentado por el abogado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Conceder, en el efecto **suspensivo**, el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria, contra de los numerales cuarto (4°) y quinto (5°) del auto proferido el 8 de abril de 2022, conforme lo antes explicado.

Cuarto. En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

De ser procedente, conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad, previo el respectivo traslado del escrito de sustentación, a la parte demandada, se remitirá COPIA de las piezas procesales antes mencionadas, de manera digital, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**; para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), en contra de la decisión impugnada.

Por tratarse de la remisión de un expediente híbrido donde ya se encuentra digitalizada la parte física, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad; NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., pero **se advierte** al apoderado judicial de la parte demandante, que en el caso de que el superior, solicite el envío de alguna pieza procesal en físico, deberá aportar, en el término que eventualmente se le indique, la evidencia de la constitución del arancel judicial.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 069



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**